

b) Acreditativa de los ingresos por los miembros de la unidad familiar, en los términos establecidos para la persona beneficiaria.

c) Acreditativa del número de personas que habitan la vivienda: 1.^a Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho. 2.^a Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

d) Titularidad de los bienes:

1.^a Certificados de titularidades expedidos por el registro de la propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar o, alternativamente, declaración responsable y autorización de consulta a la administración actuante para solicitar los datos catastrales y del registro de la propiedad.

2.^a Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

e) Declaración responsable de la persona deudora o deudoras relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de esta ley.

f) Informe de los servicios sociales del municipio sobre la situación de emergencia o de exclusión social en que puede quedar el beneficiario en caso de lanzamiento.

12. Las solicitudes se tramitarán según el orden riguroso de incoación, salvo que, en supuestos de especial vulnerabilidad o en el caso de que el lanzamiento sea inminente, se dicte resolución motivada, de la que quedará constancia, estableciendo una preferencia distinta. En los supuestos en que afecte a una vivienda singular, será competente para su resolución el titular del Instituto Canario de la Vivienda. Si la afectación alcanza a una generalidad de situaciones o conjunto de casos, corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores, se entenderá que existe un supuesto de especial vulnerabilidad cuando el lanzamiento afecte a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación.

En estos casos, y ante situaciones similares, tendrán un orden preferente en la tramitación aquellas personas cuya vivienda esté sometida a algún régimen de protección pública.

13. La imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la ocupación de la vivienda por causas relacionadas con el procedimiento de desahucio, así como por otras causas no imputables a la administración no implica el reconocimiento de derecho alguno a la persona beneficiaria de la expropiación.

14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias. A estos efectos, anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias se consignarán los créditos necesarios para atender esta finalidad.

15. Lo establecido en esta disposición también será de aplicación a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento o se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo, pero la vivienda esté desocupada.

15-bis (nuevo). Por decreto del Gobierno podrán establecerse otros documentos justificativos de los requisitos exigidos o sustituirse para ese fin los establecidos en la presente disposición adicional.

Quinta (nueva). Regulación de la contribución municipal en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas protegidas de promoción pública.

1. Los ayuntamientos en cuyos términos municipales se programe la construcción de viviendas protegidas de promoción pública de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contribuirán a la construcción de las mismas, con una cantidad equivalente al importe del Impuesto de Bienes Inmuebles, mientras estas sean de titularidad pública.

2. Los ayuntamientos en cuyos términos municipales existan viviendas protegidas de promoción pública de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contribuirán al mantenimiento y rehabilitación de las mismas, con una cantidad equivalente al importe del Impuesto de Bienes Inmuebles, mientras estas sean de titularidad pública.

3. Anualmente, el organismo competente en materia de vivienda del Gobierno de Canarias, remitirá a cada corporación local la relación de las viviendas que son de titularidad pública autonómica, al objeto de que por parte de la administración local se proceda a la liquidación de los tributos referidos en el apartado anterior y a la compensación de la deuda correspondiente por la contribución a la financiación de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos la deuda queda cuantificada en una cantidad equivalente al importe del tributo liquidado.

4. La obligación de contribución a la financiación del mantenimiento y rehabilitación del parque público autonómico por parte de los ayuntamientos cesará una vez que las viviendas dejen de ser de titularidad pública.